



RESOLUCION No. CSJATR19-540
13 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00361-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que en virtud de la queja presentada por el señor Agente del Ministerio Público, Doctor CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON, Procuradora 45 Judicial Penal II, se practicó visita especial el 04 de junio de 2019 y del resultado de la visita se dispuso DE OFICIO impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa conforme a lo ordenado acta de la misma fecha.

Que la vigilancia tiene como objeto ejercer el mecanismo de la vigilancia judicial al proceso de Radicación No. 2016-05716 imputados Nelson Rodríguez García, concierto para delinquir agravado y homicidio agravado cursante en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00361-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que las dificultades que DE OFICIO se investigan se relacionan en el ámbito jurisdiccional en la programación y fracasos de las audiencias en ese Despacho Judicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

awll



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con oficio del 06 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 06 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4736, pronunciándose en los siguientes términos:

“JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.631.690 de Santa Marta, y actuando como JUEZ UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito y ejerciendo mi derecho de defensa, presento descargos con base a la Vigilancia Administrativa que hoy se lleva en mi contra, con ocasión a la queja presentada por el señor Agente del Ministerio Público, Doctor CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON, Procuradora 45 Judicial Penal

II, en el proceso de radicación 2018-00200, donde se encuentran los acusados DALILA MARIA DUARTE GALINDO, CRISTIAN CAMILO BELLON GALINDO Y NELSON DE JESÚS MIER VARGAS y el proceso de radicación 2016-05716, donde se encuentran los acusados JHONY JAVIER SAN MARTIN NAVAS, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ GARCÍA, ÁLVARO JOSÉ PADILLA BRAFFY.

Antes de iniciar el informe de cada proceso, debo manifestar que el día de ayer 11 de Junio de 2019, entregue escrito de descargos a la queja presentada por el señor Agente del Ministerio Público, Doctor CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON, Procuradora 45 Judicial Penal II, donde a la vez entregue documentos que soportan mi descargo y copia de los procesos que hoy hago referencia.

CON RELACION AL PROCESO DE RADICACION 2018-00200:

1. -La actuación de la referencia fue repartida a éste juzgado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de ésta ciudad, con escrito de acusación radicado el día 25 de mayo de 2018, por la Fiscalía 149 Especializada DECOC B/quilla, para el inicio de la fase del juicio.
2. -Una vez arribada la carpeta al juzgado lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2018, mediante auto adiado 14 de junio de 2018 se señaló el día 9 de Julio de ese año para la realización de la audiencia de Formulación de Acusación. Se libraron las correspondientes citaciones a las partes, tal como se aprecia a folios 120 a 127 de la actuación.

Quis

3. -El 9 de julio/2018 se instala la audiencia de acusación sin que pudiese celebrarse, ello ante la manifestación de los imputados NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE que renuncian a seguir siendo atendidos por defensa pública y que nombrarían abogados particulares. Se señala como nueva fecha el día 28 de septiembre/2018.
4. -E128 de septiembre/2018 nuevamente fracasó la audiencia ante la situación que los imputados DALILA DUARTE MARTÍEZ y NILSON MIER VARGAS, no contaban con defensa. Indicaron que sus familiares en las vueltas para contratarles uno. Se programó como nueva fecha el día 9 de noviembre/2018.
5. -E1 9 de noviembre/2018 se instala la audiencia de acusación formulándose oralmente la acusación a los imputados. Se efectuó igualmente el reconocimiento de víctimas de los hechos.
- Dentro de esta diligencia el abogado defensor del acusado CRISTIAN CAMILO BELLÓN GALINDO, formuló solicitud de Cambio de Radicación a otro distrito judicial. Se dispuso por el despacho la remisión de la foliatura a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla para que resolviera. Como dicho trámite no interrumpe la actuación procesal, se señaló el día 16 de enero de 2019 para efectuar audiencia Preparatoria.
6. -E116 de Enero/2019 no concurrió ninguno de los defensores y la acusada DALILA DUARTE MARTÍEZ por conducto de la directora del Centro de Rehabilitación Femenino "Buen Pastor" solicitó el aplazamiento de la audiencia. Se fijó como nueva fecha para la audiencia Preparatoria, el día 19 de junio/2019.
7. -La Sala Penal del Tribunal Superior en providencia del 22 de marzo de 2019 negó por impropio la solicitud de cambio de radicación incoada por el defensor de Cristian Camilo Bellón Galindo.
8. -Por medio de auto de obediencia y cumplimiento de fecha 8 de Abril de 2019, se señaló fecha para la continuación de audiencia de acusación con el imputado CRISTIAN CAMILO BELLÓN GALINDO.
- CON RELACION AL PROCESO DE RADICACION 2016-05716:
- 1.-La actuación de la referencia fue repartida a este juzgado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de esta ciudad, con escrito de acusación radicado el día 9 de Octubre de 2017, por la Fiscalía 4a Especializada B/quilla, para el inicio de la fase del juicio.
2. -Una vez arribada la carpeta al juzgado, lo cual que ocurrió el 13 de Octubre de 2017, mediante auto adiado 24 de octubre de 2017 se señaló el día 13 de Febrero/2018 para la realización de la audiencia de Formulación de Acusación. Se liberaron las correspondientes citaciones a las partes, tal como se aprecia a folios 52 a 60 de la actuación.
3. -E113 de Febrero/2018 se instala la audiencia de acusación sin que pudiese celebrarse, ello ante la ausencia del defensor del imputado ALVARO PADILLA BRAFFY y la no remisión de los imputados privados de la libertad. Se programó como nueva fecha el 11 de abril/2018.
4. -E1 11 de Abril/2018 no pudo realizarse la audiencia por falta de fluido eléctrico durante toda la mañana. Se dejó constancia de la presencia de todas las partes convocadas. Fue fijado como nueva fecha el día 24 de mayo/2018.
5. -E1 24 de Mayo/2018 se instala la audiencia de acusación formulándose oralmente la acusación a los imputados. Se efectuó igualmente el reconocimiento de víctimas de los hechos. Se señaló para la audiencia Preparatoria el día 28 de junio/2018.
6. -E1 28 de Junio/2018 no se efectúa la audiencia por encontrarse el suscrito incapacitado por quebrantos de salud.
7. -Mediante auto adiado 29 de junio/2018, se señala como nueva fecha para la audiencia Preparatoria, el día 24 de julio/2018.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsbjlla@cendj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quera

8. -E124 de julio/2018 no puede realizarse la audiencia ante la ausencia de uno de los defensores de los acusados (Dr. Alfonso Palomino Martínez). Se fijó como nueva fecha para la Preparatoria el día 15 de noviembre/2018.

9. -E115 de noviembre/2018 el suscrito se encontraba en Comisión de Estudios.

10. -Mediante auto se señala como nueva fecha para la audiencia Preparatoria el día 2 de mayo/2019; con ocasión de memorial radicado por el Procurador 45 Judicial II Penal Carlos Andrés Pérez Alarcón en donde solicita se agilizará el trámite del proceso, se reprogramó la audiencia para el día 12 de febrero/2019, día en que sólo asistió el representante de la Fiscalía 4a Especializada Hugues Arias Merlano.

12. -E1 2 de mayo/2019 el suscrito se encontraba en Licencia de Paternidad. Se encuentra vigente el día 30 de julio del cursante año para efectuar audiencia Preparatoria.

Como podemos darnos cuenta Honorable Magistrada, y aun lo apretado de mi agenda, he actuado con celeridad, eficiencia para que se lleve a cabo la realización de la audiencia dada a la connotación del caso y el interés propio por una justicia pronta sin tener que decir esto que exista parcialidad en el caso de la referencia, por el contrario, me parece, prácticamente, una persecución por parte del funcionario del ministerio público al momento de presentar escrito quejoso en mi contra viendo el curso y trámite legales que se han surtido dentro del proceso.

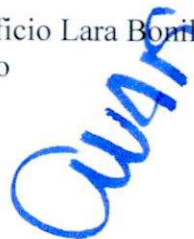
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia de actas de audiencias realizadas de fecha Abril 3 (3), 9,11, (2), 23 (3), 24,26 (2) y 30, Mayo 8, 9,14 (2), 15 (3), 21,22 (2), 24 (2) y 28, y Junio 4 de 2019.
- Copia de actas de audiencias no realizadas de fechas Abril 30 (2), Mayo 14 (2), 15, 21 (2), 22 (2), 23 (2)24 (2) y 28 (2)
- Copia de todo los expedientes de radicación 2016-05716 de 103 folios y 2018-00200 de 256 folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-05716?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, cursa proceso penal de radicación N°. 2016-05716.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que DE OFICIO esta sala examinará la resolución del asunto dentro de un término razonable, particularmente la programación y celebración de las audiencias.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.


Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quis

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Que el funcionario judicial hace un recuento de las actuaciones judiciales y precisa que el 13 de Octubre de 2017, mediante auto adiado 24 de octubre de 2017 se señaló el día 13 de Febrero de 2018 la audiencia de Formulación de Acusación, refiere varias actuaciones en las que se programó y se llevó a cabo el 24 de Mayo de 2018 formulándose oralmente la acusación a los imputados.

Explica que en dicha audiencia, se efectuó igualmente el reconocimiento de víctimas de los hechos. Se señaló para la audiencia Preparatoria el día 28 de junio de 2018. Luego de programarse la audiencia preparatoria en varias oportunidades, la misma no se pudo llevar a cabo y se encuentra pendiente la realización de la audiencia el 30 de julio de esta anualidad.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito y con base en las pruebas allegadas respecto al proceso de radicación No. 20176-05716 se encontró lo siguiente:

Escrito de acusación: 09 de octubre de 2017					
Reparto del asunto: 10 de octubre de 2017					
Avoca el conocimiento: 13 de octubre de 2017					
Fecha de audiencia	Con presencia de la Fiscalía	Con presencia del procesado	Con presencia del apoderado del acusado	Por no traslado del acusado INPEC	Causal de fracaso de la audiencia
13 de Febrero de 2018	SI	NO	SI	NO	No compareció la defensa ni el procesado
11 de abril de 2018	SI	SI	SI	SI	Ausencia de fluido eléctrico
24 de mayo de 2018	SI	SI	SI	SI	Se realiza la audiencia de acusación
28 de junio de 2018	SI	SI	SI	SI	No estaba presente el Juez por encontrarse incapacitado por quebrantos de salud
24 de julio de 2018.	SI	SI	NO	NO	uno de los defensores de los acusados (Dr. Alfonso Palomino Martínez)
15 de noviembre de 2018	SI	SI	SI	SI	No se llevó a cabo puesto que el Juez se encontraba en Comisión de Estudios
12 de febrero de 2019	SI	NO	NO	-	La audiencia no se celebró por la no comparecencia de los acusados.
2 de mayo de 2019	SI	SI	SI	SI	El Juez se encontraba en Licencia de Paternidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

30 de julio de 2019	-	-	-	-	Pendiente para su realización
---------------------	---	---	---	---	-------------------------------

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial este Consejo Seccional constató que en efecto varias audiencias han sido aplazadas debido a causales imputables en algunos casos a los imputados, y en otros atribuibles al Doctor Torregroza Monsalve, debido a quebrantos de salud y situaciones administrativas del funcionario judicial. Además, que conforme al acta del 12 de febrero de 2019 se encuentra pendiente la realización de la audiencia de formulación de la acusación, programada para el 30 de julio de 2019.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

De manera, que en el presente caso se observa que en la actualidad si bien el funcionario tiene pendiente la celebración de la audiencia, este Consejo advierte que dentro del presente expediente en la que en aproximadamente un año el proceso no se ha impulsado para la celebración de la audiencia de acusación, en efecto, si se tiene en cuenta que desde el 24 de julio de 2018 cuando fracasó la audiencia por la ausencia de los defensores de uno de los acusados, y la misma fue reprogramada 4 meses, la cual no se pudo llevar a cabo por la comisión de estudios conferida al Juez mediante Resolución No CSJATR18-655 del 12 de septiembre de 2018, e incluso con ello, la audiencia solo se programó hasta el 02 de mayo que tampoco fue realizada.

Cabe aclarar que el asunto objeto de estudio a un proceso penal con varios punibles y procesados, de complejidad, y durante la visita efectuada por esta Corporación se advirtió una carga considerable de asuntos de la especialidad, adicional a las acciones de tutela. Además, se comprobó que el Despacho programa 10 audiencias diarias, lo cual no le permite su reprogramación en el menor tiempo posible.

Así las cosas, si bien este Consejo no encontró mérito para continuar con la actuación administrativa contra el Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, puesto que el proceso se encuentra con audiencia programada para el 30 de julio de los corrientes. Por ello, se dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

De igual manera, se le requerirá al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, para que remita copia del acta de la audiencia que se encuentra programada para el 30 de julio de 2019 dentro del proceso de radicación No. 2017-05716 y en caso de no llevarse a cabo, remita copia del proveído en la que consta la fecha de su reprogramación.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

psl

Aut

requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo reseñado previamente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, para que remita copia del acta de la audiencia que se encuentra programada para el 30 de julio de 2019 dentro del proceso de radicación No. 22017-05716 y en caso de no llevarse a cabo, remita copia del proveído en la que consta la fecha de su reprogramación, indicando el motivo de la no realización.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM